



2019-00400

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del artículo 133 numeral 5 del C.G.P. contra el auto emitido por este despacho el 20 de agosto de 2020 donde se ordenó seguir adelante la ejecución, en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado Judicial de la parte demandada JOSE GERARDO TORRES DIAZ, mediante escrito visible a folios 78 al 107.

II. PETICIÓN

El apoderado judicial del demandado JOSE GERARDO TORRES DIAZ, solicita se declare la nulidad contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por incumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto su poderdante se notificó de manera personal el 13 de marzo de 2020, que este si formulo excepciones de fondo a través de su apoderado judicial mediante la contestación de la demanda, enviada a este despacho el 03 de julio de 2020, conforme a lo establecido por el artículo 103 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

III. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Expresó el proponente, que su patrocinado en su condición de demandado que se notificó de manera personal el 13 de marzo de 2020 y formulo excepciones de fondo a través de su apoderado judicial mediante contestación enviada el 03 de julio de 2020 por medio de correo certificado (E-entrega servientrega), que fueron enviados 3 archivos en la misma fecha, que dichos correos electrónicos se encontraban sin ser leídos por el destinatario, tal como lo demuestra las trazas de envió que se adjuntan como pruebas, que por lo anterior se sirva decretar la nulidad del auto de fecha 20 de agosto de 2020 que siguió



2019-00400

adelante con la ejecución y tener como contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Descendiendo al caso concreto y analizados los argumentos de la parte demandada, se observa que el Incidente de Nulidad está llamado al fracaso ya que efectivamente el demandado contesto la demanda mediante correo certificado hasta el 03 de julio de 2020 (Fls. 42-76), la cual fue aportada de manera extemporánea toda vez que el demandado JOSE GERARDO TORRES DIAZ quedo notificado de manera personal el día 13 de marzo de 2020 (fl.39) y la notificación se entiende surtida al día siguiente 16 de marzo de 2020, vencidos los cuales empezó a correr el termino de los diez (10) días de traslado, que vencieron el 30 de marzo de 2020, y la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se presentaron hasta el 03 de julio de 2020, fuera de termino.

Así las cosas, la nulidad solicitada no está llamada a prosperar, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.



2019-00400

En consecuencia de lo precedente se dejara sin valor y efecto alguno el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl.77), que dejo sin valor y ni efecto el auto adiado 20 de agosto de 2020 (fl.40-41) que ordeno seguir adelante con la ejecución toda vez que la contestación fue allegada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal solicitada contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020 (fl.40-41), a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada JOSE GERARDO TORRES DIAZ contesto la demanda de manera extemporánea, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2020 (fl.77), donde se dejó sin valor ni efecto el auto del 20 de agosto de 2020(fl.40-41) y se corrió traslado a la excepciones presentadas en el presente asunto, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el párrafo primero y tercero del auto de fecha Dieciséis (16) de diciembre de 2022 (fl.77), y en su lugar dispone:

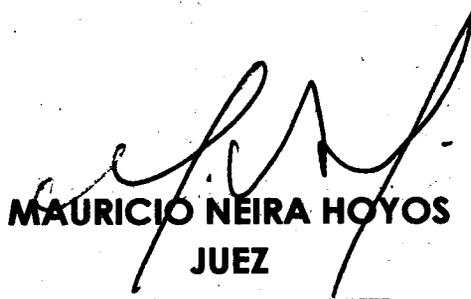


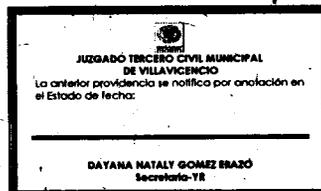
2019-00400

No se tiene en cuenta la contestación presentada por la parte demandada JOSE GERARDO TORRES DIAZ (Fls. 42-76) toda vez que fue aportada de manera extemporánea pues el demandado quedo notificado personalmente el día 13 de marzo de 2020 (fl.39), y la notificación se entiende surtida al día siguiente 16 de marzo de 2020, vencido los cuales empezó a correr los diez días de traslado que vencieron el día 30 de marzo de 2020, empero la contestación de la demanda y excepciones propuestas se presentaron el día 03 de julio de 2020, según consta en el correo electrónico recibido, es decir fuera de termino.



NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00400

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) visto a folio 77.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020), dispuso:

“Si bien es cierto mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 (fl. 40-41) se ordenó seguir adelante con la ejecución, no lo es menos que no era el momento procesal para ordenarlo, teniendo en cuenta que no se ha dado tramite a la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo presentada por el apoderado de la parte demandada **JOSE GERARDO TORRES DIAZ**, en consecuencia el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 20 de agosto de 2020 (fl. 40-41) y en su lugar dispone:

Se reconoce personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS**, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones presentadas por la parte demandada (fl.57-58), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:



2019-00400

El apoderado de la parte Demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio no recibió dentro del término legalmente estipulado para ello, la contestación a la demanda, toda vez que el correo electrónico inicialmente notificado no contenía el archivo de la respectiva contestación, razón por la cual de manera extemporánea, alegando un error en el sistema, la parte accionante guardo silencio en el término estipulado para ello, tal como lo evidencia el Juzgado accionado.

Frente a ese tema ya fue agotada la acción de tutela en contra del despacho, la cual en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, una vez revisadas los hechos de esta acción, declaro improcedente la misma. Por lo que no es procedente revivir un término que ya feneció aduciendo un error en el archivo, toda vez que esto abriría una puerta sin ningún fundamento legal, para poder aludir responsabilidades propias y de terceros, en los funcionarios del aparato judicial, quienes son totalmente ajenos a dichos procedimientos y en su lugar liberar de responsabilidades a las empresas que en realidad le corresponden"

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que



2019-00400

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante interpuso recurso reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el despacho al darse cuenta que se había incurrido en un error en el auto materia de censura (16/diciembre/20) lo declara sin valor ni



2019-00400

efecto (fl.77) y en su lugar dispuso no tener en cuenta la contestación y excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, toda vez que estas fueron aportadas de manera extemporáneas, pues el demandado se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 y los términos se vencían el 30 de marzo del 2020, empero la contestación fue allegada el 03 de julio de 2020, por lo que estuvo fuera de termino.

Así las cosas, es claro para este fallador que se debe negar el recurso oportunamente interpuesto por la parte demandante, como quiera que el auto impugnado fue declarado sin valor ni efecto.

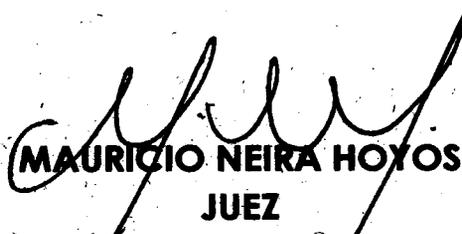
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de fecha 16 de diciembre de 2020 (Fl.77), por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral cuarto (4) del auto de fecha 20 de agosto de 2020 (fl.41).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

